

la excepción que señala la misma disposición cuando autoriza a inscribir el cese de los anteriores Administradores y el nombramiento de los nuevos.

## IV

El Registrador decidió mantener su nota en base a los siguientes fundamentos: que el principio de conservación de la empresa quiebra cuando choca directamente con un precepto legal, siendo de advertir que en este caso la sociedad tiene sus cargos caducados hace más de veinte años y que no ha accedido al Registro acuerdo alguno tomado entre el 1 de enero de 1990 al 30 de junio de 1992, plazo más prudencial concedido por el legislador para que las sociedades existentes se adaptasen a la nueva Ley o, al menos, adecuasen su capital a las nuevas exigencias; que reducido el problema a la interpretación de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas no existe la invocada excepción que permita la inscripción del cese de los antiguos Administradores y el nombramiento de otros nuevos, sino que tan sólo permite lo primero, junto con la revocación de poderes y tan sólo, excepcionalmente, permite una inscripción de nombramientos: La de los Liquidadores al inscribirse el acuerdo de disolución sin que ni siquiera permita, de estar inscrita la disolución, la de un nuevo nombramiento de liquidadores que sustituyan a los anteriormente nombrados; que tal interpretación no sólo es la literal, sino la que responde al espíritu de la norma que no es otro que el cierre del Registro salvo par las revocaciones de cargos o poderes dado el perjuicio que en tales casos podría acarrear ese cierre.

## V

El recurrente acudió en alzada ante esta Dirección General insistiendo en sus argumentos, señalando la demora sufrida por la solicitud de convocatoria judicial de la Junta que, iniciada por demanda interpuesta el 27 de noviembre de 1991, fue resuelta por auto del Juzgado de Primera Instancia número 21 de los de Madrid de fecha 14 de octubre de 1993, complementado por otro de fecha 27 de igual mes, dictados en los autos 1405/1991, e invocando dos precedentes de los que tiene conocimiento en que ante situaciones similares se ha admitido la inscripción de los nombramientos, así como la doctrina de este centro sobre la primacía del principio de conservación de los cuerpos sociales plasmada en Resoluciones de 8 y 9 de junio de 1993.

## Fundamento de derecho

Vistos el artículo 4.º y las disposiciones transitorias tercera y sexta del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y la Resolución de este Centro de 24 de octubre de 1994.

1. En relación con la cuestión planteada, la inscripción del nombramiento de administradores de sociedades anónimas cuyo capital no está adecuado el mínimo legal, ya dejó sentado la Resolución de este centro directivo de 24 de octubre de 1994 que el claro mandato normativo contenido en el apartado 1 de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas no deja lugar a dudas: a partir del 30 de junio de 1992 no puede acceder al Registro escritura alguna —y lo mismo cabe entender para cualquier otro documento susceptible de inscripción— de sociedad anónima que no hubiera procedido a la adecuación de la cifra de su capital social al nuevo mínimo legal que en ella se establece, salvo las excepciones expresamente contempladas entre las que no se incluye el nombramiento de nuevos Administradores.

2. Frente a tan rotunda prohibición no pueden prevalecer los argumentos invocados por el recurrente: Ni el relativo a la inoperancia por caducidad del antiguo órgano de administración que es lo que con la convocatoria de la Junta se trata de solventar; ni el principio de conservación de la empresa, que bien pudo haberse tenido en cuenta al solicitar aquella convocatoria pidiendo la inclusión en el orden del día, como otro de los asuntos a tratar (artículo 101.2 en relación con el 100.2, ambos de la Ley de Sociedades Anónimas) de la adopción de acuerdos tendentes a lograrlo —aumento de capital, adopción de otra forma social—; ni la existencia de precedentes dada la libertad y responsabilidad individual con que el Registrador ha de llevar a cabo su tarea calificadora (artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil).

Por ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 29 de mayo de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**15493** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1043/1995, de 16 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Presidente de la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados, don Juan Muñoz García.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 1043/1995, de 16 de junio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de 22 de junio de 1995, se procede a efectuar su inserción íntegra y debidamente rectificado:

«En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Presidente de la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados, don Juan Muñoz García,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Dado en Madrid, a 16 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
JULIAN GARCIA VARGAS.

MINISTERIO  
DE ECONOMIA Y HACIENDA

**15494** *ORDEN de 27 de abril de 1995 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Bodega Villafames, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Bodega Villafames, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A12388328, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17);

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Valenciana, en virtud del Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19), habiéndosele asignado el número 0588-SAL-CV de inscripción,

Este Ministerio a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Castellón, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición por cualquier medio admitido en derecho de bienes pro-